



**INTENDENCIA NACIONAL DE RIESGOS Y ESTUDIOS
DIRECCIÓN NACIONAL DE ESTUDIOS
E INFORMACIÓN**

**INSTRUCTIVO PARA LA APLICACIÓN
DE LAS RESOLUCIONES Nos. 569-2020-F y 582-2020-F
PARA LAS ENTIDADES FINANCIERAS**

VERSIÓN 2.0

ACTUALIZADO AL: 26-06-2020

INSTRUCTIVO PARA LA APLICACIÓN DE LAS RESOLUCIONES Nos. 569-2020-F y 582-2020-F PARA LAS ENTIDADES FINANCIERAS		 SUPERINTENDENCIA DE BANCOS
FECHA ACTUALIZACIÓN: 26/06/2020	VERSIÓN: 2.0	Página 2 de 8

ANTECEDENTE NORMATIVO

A través de las resoluciones Nos. 569-2020-F y 582-2020-F emitidas por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera y en concordancia con la resolución No. SB-2020-504, así como de la circular No. SB-DS-2020-0003-C, se efectuaron las siguientes reformas, que se transcriben a continuación:

RESOLUCIÓN 569-2020-F de 22 de marzo de 2020

En el Capítulo XIX “Calificación de activos de riesgo y constitución de provisiones por parte de las entidades de los sectores financiero público y privado bajo el control de la Superintendencia de Bancos”, Título II “Sistema Financiero Nacional”, Libro I “Sistema Monetario y Financiero de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, se agregan las siguientes disposiciones transitorias:

“DÉCIMA SEGUNDA. - *Se entenderá por “Diferimiento extraordinario de obligaciones crediticias” al proceso mediante el cual las entidades del sector financiero público y privado refinancien, reestructuren o noven operaciones de crédito al amparo de la presente resolución.”*

“DÉCIMA TERCERA. - *Las entidades financieras del sector público y privado, a solicitud de los clientes o por iniciativa directa de las entidades financieras, previa notificación al cliente, podrán modificar las condiciones originalmente pactadas de las operaciones de crédito de los diferentes segmentos. Este diferimiento extraordinario de obligaciones crediticias no generará costos adicionales ni comisiones para el cliente.”*

“DÉCIMA CUARTA. - *Las entidades del sector financiero público y privado establecerán políticas y procedimientos específicos para la gestión y seguimiento de los diferimientos extraordinarios referidos en la transitoria anterior. Así también, deberán contar con sistemas de información y contabilidad que permitan la identificación y el seguimiento eficiente de dichos diferimientos.*

A partir de los estados financieros presentados con fecha 31 de marzo del 2020 y por un plazo de 90 días, los saldos de los créditos directos, créditos contingentes pagados, cuotas o porción del capital que formen parte de los dividendos de las operaciones de los segmentos comercial prioritario, productivo, comercial ordinario, consumo ordinario, consumo prioritario, microcrédito en cualquiera de las modalidades, educativo, vivienda, inversión pública y los comprendidos dentro de las inversiones privativas del BIESS que no hubieren sido pagados en la fecha de vencimiento, se transferirán a las correspondientes cuentas vencidas a los sesenta (60) días posteriores a la fecha de vencimiento de la operación, las operaciones señaladas no serán reportadas como vencidas al registro de datos crediticios por parte de las entidades.

Los pagos y cuotas de capital e intereses por concepto de obligaciones financieras diferidas extraordinariamente no causarán intereses moratorios, gastos, recargos ni multas durante el período o plazo acordado con el deudor; las reestructuraciones y refinanciamientos no implican la existencia de una nueva operación crediticia, por lo tanto, no se afectan con los tributos, contribuciones ni otros gravámenes.

Las entidades podrán aplicar este diferimiento extraordinario durante la vigencia de la presente resolución; los créditos que se beneficien de este procedimiento extraordinario e incumplan con los nuevos términos y condiciones se deben reconocer como reestructurados.

Las entidades del sector financiero privado podrán modificar las condiciones originalmente pactadas para los créditos sin que aquello constituya reestructuración de la operación, manteniendo la calificación que el crédito tenía al momento de la entrada en vigencia de la presente resolución y, por lo tanto, sin que se modifique el requerimiento de provisión correspondiente.

“DÉCIMA QUINTA.- *Las entidades del sector financiero público deberán refinanciar sus operaciones en las mismas condiciones que se señalan en las disposiciones transitorias precedentes; en todos los casos, el plazo de diferimiento se extiende a por lo menos 90 días, manteniendo la calificación que el crédito tenía al momento de la entrada en vigencia de la presente resolución.”*

“DÉCIMA SEXTA.- *Los diferimientos extraordinarios de obligaciones crediticias, realizados tanto por el sector financiero público como el sector financiero privado, no requerirán la autorización del Directorio correspondiente o quien haga sus veces.*

Se prohíbe el reverso de provisiones durante el ejercicio económico 2020.”

DÉCIMA SÉPTIMA.- *Las entidades del sector financiero privado y público deberán, durante el ejercicio del año 2020, constituir provisiones genéricas. Dichas provisiones representarán desde el 0.2% y hasta el 2% del total de la cartera bruta a diciembre 2019 y formarán parte del patrimonio técnico secundario; estas provisiones se considerarán para los efectos de lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 10 de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno.*

“DÉCIMA OCTAVA.- *Las disposiciones contenidas en la presente resolución se aplicarán para el caso de las inversiones privativas del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social – BIESS.”*

DISPOSICIONES GENERALES

“PRIMERA.- *La presente resolución tendrá una vigencia de 120 días contados a partir de su aprobación.”*

RESOLUCIÓN 582-2020-F de 8 de junio de 2020

En las Disposiciones Transitorias Décima Cuarta del Capítulo XIX, “Calificación de Activos de Riesgos y Constitución de Provisiones por parte de las entidades de las entidades de los sectores financiero público y privado bajo el Control de la Superintendencia de Bancos”, Título II, Libro I de la Codificación de Resoluciones, Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros; así como en la primera disposición general de la Resolución No. 569-2020-F, se efectúa las siguientes reformas:

ARTÍCULO UNO.- *Modificar los plazos contenidos en el segundo inciso de la Disposición Transitoria Décima Cuarta, en la siguiente forma:*

INSTRUCTIVO PARA LA APLICACIÓN DE LAS RESOLUCIONES Nos. 569-2020-F y 582-2020-F PARA LAS ENTIDADES FINANCIERAS		 SUPERINTENDENCIA DE BANCOS
FECHA ACTUALIZACIÓN: 26/06/2020	VERSIÓN: 2.0	Página 4 de 8

- a) Ampliar en 60 días adicionales para que clientes y bancos privados puedan acogerse, a solicitud de los clientes o por iniciativa directa de las entidades financieras, previa notificación al cliente, al 'Diferimiento extraordinario de obligaciones crediticias';
- b) Ampliar en 90 días adicionales para que las operaciones que no hubieren sido pagadas en la fecha de vencimiento, sean transferidas a las correspondientes cuentas vencidas;

ARTICULO DOS.- Modificar la Primera Disposición General de la resolución No. 569-2020-F, en el siguiente sentido:

- a) La resolución No. 569-2020-F de 22 de marzo de 2020 tendrá una vigencia de 180 días contados a partir de su expedición.

PROCESO A SEGUIR

Para dar un adecuado cumplimiento a las disposiciones previstas en las Resoluciones No. 569-2020-F y **582-2020-F**, **se ha actualizado el presente instructivo técnico, con el propósito** que las entidades tanto del sector financiero privado como público apliquen las disposiciones determinadas en las referidas resoluciones, es decir, contemplen en sus procesos de envío de información de las operaciones de crédito con diferimiento extraordinario, a partir de la información que se reportará, con corte a **junio de 2020**.

DEFINICIÓN DEL PROCESO A SEGUIR

Disposición Transitoria Décima Tercera

El "Diferimiento extraordinario de obligaciones crediticias" podrá ser solicitado por los clientes o a su vez por iniciativa propia de las entidades financieras.

Para el efecto, se deberá seguir el siguiente proceso:

En el caso de que las entidades modifiquen las condiciones originalmente pactadas de las operaciones de crédito producto de la aplicación del diferimiento extraordinario de obligaciones crediticias, se lo hará con el envío de una estructura especial R2A, en la cual deberán remitir la actualización de las condiciones de las operaciones.

Disposición Transitoria Décima Cuarta

CREDITOS

Para el diferimiento extraordinario de obligaciones crediticias, mediante el cual la entidad del sector financiero público o privado refinance, reestructure o nove al amparo de las Resoluciones No.569-2020-F y 582-2020-F, (COC), aplicará el siguiente procedimiento:

INSTRUCTIVO PARA LA APLICACIÓN DE LAS RESOLUCIONES Nos. 569-2020-F y 582-2020-F PARA LAS ENTIDADES FINANCIERAS		 SUPERINTENDENCIA DE BANCOS
FECHA ACTUALIZACIÓN: 26/06/2020	VERSIÓN: 2.0	Página 5 de 8

- Las operaciones de crédito que se acojan a este diferimiento extraordinario deberán ser registradas y reportadas en las cuentas contables creadas para el efecto y que fueron informadas a las entidades mediante resolución No. SB-2020-504 de 23 de marzo de 2020.
- El diferimiento de pago extraordinario, incluirá a todas las operaciones por vencer y vencidas reportadas en los estados financieros al 31 de marzo del 2020. En el caso de las operaciones que hubieren estado refinanciadas, reestructuras y novadas al 31 de marzo de 2020, su diferimiento será a criterio de cada entidad.
- Para las operaciones que estuvieron por vencer, no podrá modificarse la calificación, días de morosidad y maduración de acuerdo a los plazos establecidos en las resoluciones Nos. 569-2020-F y 582-2020-F, con el fin de evitar que el score crediticio de cada usuario financiero se vea afectado. En caso de que el cliente pague sus cuotas vencidas podrá mejorar su calificación.
- En el caso de las operaciones vencidas, mientras el deudor no cumpla con el pago de los dividendos vencidos, se continuará incrementando la morosidad, degradando la categoría de riesgo y aumentando el requerimiento de provisiones.
- Para el registro contable de provisiones de las operaciones que se acogieron al diferimiento extraordinario, se lo realizará en las cuentas contables que se venían reportando de manera regular es decir “Provisión cartera refinanciada”, “Provisión cartera reestructurada” y “Provisión cartera novada”.
- Para efectos de diferenciar dichas operaciones se utilizará el siguiente código (COC):

A través de la estructura R04 “Saldo de Operaciones”, se reportará el código “COC” en la tabla 35 “Tipo de Operación” que afectará al campo 38 “Tipo de operación” para efectos de diferenciar dichas operaciones.

Mecanismos de diferimiento no considerados en la resolución No. 569-2020-F (COE, COT, CRT, CRA):

- Las operaciones de crédito que se acojan a este mecanismo de diferimiento deberán ser registradas y reportadas en las cuentas contables que se venían reportando de manera regular, sin embargo la entidad deberá mantener registros auxiliares para el control de las mismas.
- Este mecanismo de diferimiento tendrá el tratamiento diferenciado descrito en el siguiente acápite para todas las operaciones registradas contablemente por vencer al 31 de marzo del 2020 y en el caso de las operaciones registradas como vencidas a la misma fecha de corte, el tratamiento y reporte no sufrirá ningún cambio y será el mismo que se ha venido observando de manera regular en términos de morosidad, calificación de riesgo y provisiones.

- Para las operaciones diferidas que estuvieron registradas por vencer, no podrá modificarse la calificación, días de morosidad y maduración de acuerdo a los plazos establecidos en las resoluciones Nos. 569-2020-F y 582-2020-F, para así evitar que el score crediticio de cada usuario financiero se vea afectado. En caso de que el cliente pague sus cuotas vencidas podrá mejorar la calificación.

Para efectos de diferenciar dichas operaciones se reportarán a través de la estructura R04 “SalDOS de Operaciones” en la tabla 35 “Tipo de Operación” que afectará al campo 38 “Tipo de operación”, utilizando los siguientes códigos:

- Se utilizará el código “COE” para las operaciones que se acojan a los mecanismos de diferimiento no considerados dentro de la resolución No.569-2020-F, que se venían reportando de manera regular en las cuentas ya existentes y que no estuvieren contabilizados como Derechos Fiduciarios (19) o Cartera Administrada (7)
- Para el reporte de las operaciones que se encontraban contabilizados como Derechos Fiduciarios se reportarán con el código COT en el campo “Tipo de Operación”.
- Las operaciones que se encontraban contabilizados como Cuentas Deudoras, se reportarán con el código CRT en el campo “Tipo de Operación”.
- Las operaciones que se encontraban contabilizados como Cuentas Acreedoras, se reportarán con el código CRA en el campo “Tipo de Operación”.

TARJETAS DE CRÉDITO

Para el diferimiento Extraordinario de obligaciones derivadas de tarjetas de crédito, (, mediante el cual la entidad del sector financiero público o privado refinance, reestructure o noven al amparo de las Resoluciones No.569-2020-F y 582-2020-F, (COC), se aplicará el siguiente procedimiento:

- Las operaciones con tarjeta de crédito que se acojan a este diferimiento extraordinario deberán ser registradas y reportadas en las cuentas contables creadas para el efecto y que fueron informadas a las entidades mediante resolución No. SB-2020-504 de 23 de marzo de 2020.
- El diferimiento Extraordinario de Obligaciones Crediticias, incluirá el saldo corriente o rotativo y el diferido, y se aplicará a todas las operaciones por vencer y vencidas a partir del 31 de marzo del 2020.
- Para las operaciones que estuvieren por vencer, no podrá modificarse la calificación, días de morosidad y maduración de acuerdo a los plazos establecidos en las resoluciones Nos. 569-2020-F y 582-2020-F, a fin de cumplir con lo dispuesto en las resoluciones antes citadas, y así evitar que el

score crediticio de cada usuario financiero se vea afectado. Sin embargo si el cliente paga sus cuotas vencidas podrá mejorar la calificación.

- En el caso de las operaciones, vencidas mientras el deudor no cumpla con el pago de los dividendos vencidos, se continuará incrementando la morosidad, degradando la categoría de riesgo y aumentando el requerimiento de provisiones.
- Para el registro contable de provisiones de las operaciones que se acogieron al diferimiento extraordinario, se lo realizará en las cuentas contables que se venían reportando de manera regular es decir “Provisión cartera refinanciada” “Provisión cartera reestructurada” y “Provisión cartera novada”.
- Para efectos de diferenciar dichas operaciones se utilizará el siguiente código:

A través de la estructura R21 “SalDOS de Operaciones”, se reportará el código “COC” en la tabla 35 “Tipo de Operación” que afectará al campo 38 “Tipo de operación” para efectos de diferenciar dichas operaciones.

Mecanismos de diferimiento no considerados en la resolución No. 569-2020-F (COE, COT, CRT, CRA):

- Las operaciones con tarjetas de crédito que se acojan a este mecanismo de diferimiento deberán ser registradas y reportadas en las cuentas contables que se venían reportando de manera regular, sin embargo la entidad deberá mantener registros auxiliares para el control de la mismas.
- El mecanismo de diferimiento no considerado en la resolución No. 569-2020-F, incluirá el saldo corriente o rotativo y el diferido, para todas las operaciones por vencer a partir del 31 de marzo del 2020. En el caso de las operaciones vencidas, el tratamiento y reporte no sufrirá ningún cambio y será el mismo que se ha venido observando de manera regular en términos de morosidad, calificación de riesgo y provisiones.
- Para las operaciones diferidas con tarjeta que estuvieron registradas por vencer, no podrá modificarse la calificación, días de morosidad y maduración de acuerdo a los plazos establecidos en las resoluciones Nos. 569-2020-F y 582-2020-F y así evitar que el score crediticio de cada usuario financiero se vea afectado. En caso de que el cliente pague sus cuotas vencidas podrá mejorar la calificación.

Para efectos de diferenciar las operaciones con tarjeta de crédito se reportarán a través de la estructura R21 “Consumos de tarjetas de crédito” en la tabla 35 “Tipo de Operación” que afectará al campo 39 “Tipo de operación”, utilizando los siguientes códigos:

- Se utilizará el código “COE” para las operaciones que se acojan a los mecanismos de diferimiento no considerados dentro de la resolución No.569-2020-F, que se venían reportando de manera regular en las cuentas ya

INSTRUCTIVO PARA LA APLICACIÓN DE LAS RESOLUCIONES Nos. 569-2020-F y 582-2020-F PARA LAS ENTIDADES FINANCIERAS		 SUPERINTENDENCIA DE BANCOS
FECHA ACTUALIZACIÓN: 26/06/2020	VERSIÓN: 2.0	Página 8 de 8

existentes y que no estuvieren contabilizados como Derechos Fiduciarios (19) o Cartera Administrada (7).

- Para el reporte de las operaciones que se encontraban contabilizados como Derechos Fiduciarios se reportarán con el código COT en el campo “Tipo de Operación”.
- Las operaciones que se encontraban contabilizados como Cuentas Deudoras, se reportarán con el código CRT en el campo “Tipo de Operación”.
- Las operaciones que se encontraban contabilizados como Cuentas Acreedoras, se reportarán con el código CRA en el campo “Tipo de Operación”

Consideraciones Adicionales:

Para el plazo de diferimiento se debe observar lo determinado en las resoluciones No. 569-2020-F y 582-2020-F, manteniendo la calificación que el crédito tenía, se lo hará a través del envío de una estructura R2A en donde podrán cambiar el plazo original que tenía la operación.

Las entidades por efectos de aplicación de la resolución No. 569-2020-F de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, que requieran actualizar la calificación reportada con corte a marzo de 2020, lo podrán realizar a través de la estructura R60.

En relación a la prohibición del reverso de provisiones, se realizará un seguimiento por parte de las áreas de control de las entidades del sector financiero público y privado en la forma y medios que consideren pertinentes.

El CUC determina la cuenta No. 149989 para la constitución de la “Provisión genérica voluntaria”, cuenta en la que se debe registrar la provisión genérica establecida en la Resolución 569-2020-F. Adicionalmente, las entidades financieras deberán crear una cuenta analítica que identifique dentro de la cuenta principal “Provisión genérica voluntaria” que podría denominarse “COVID -19”.